

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 24 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gonzalo RESTREPO
El Ministro de Obras Públicas,
César GARCIA ALVAREZ

LEY 118 DE 1937
(noviembre 27)

“por la cual se decreta un auxilio para los Manicomios que construyan los Departamentos.”

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá en la proporción que se fija en la presente Ley, a la edificación de manicomios departamentales, siempre que en ellos se construya una dependencia especial destinada a delincuentes psicopáticos o locos.

ARTICULO 2º La construcción de manicomios se hará de acuerdo con planos que fije o apruebe la Dirección Nacional de Higiene, y la dependencia destinada para los delincuentes de conformidad con las normas establecidas por el Departamento de Prisiones del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con el 40 por 100 del valor de las obras que se construyan de acuerdo con la presente Ley, suma que se tomará de la partida global que se destine en el Presupuesto de la próxima vigencia para edificaciones y contrucciones nacionales.

ARTICULO 4º Si hay dos o más Departamentos que quieran ponerse de acuerdo para la construcción de un solo Manicomio que atienda sus necesidades, podrán hacerlo, y en este caso, la Nación contribuirá con el cincuenta por ciento (50 por 100) del valor de la obra respectiva, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **DARIO CADENA C.**
El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gonzalo RESTREPO
El Ministro de Educación Nacional,
José Joaquín CASTRO M.

LEY 119 DE 1937
(noviembre 27)

“por la cual se dota a las salinas terrestres de una planta de energía eléctrica.”

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con el Poder Ejecutivo procederá a votar la suma necesaria para la compra y dotación de las máquinas y elementos indispensables para la instalación y funcionamiento de una planta eléctrica, para el servicio de las salinas de Zipaquirá y Nemocón.

ARTICULO 2º El costo de la obra de que trata el artículo anterior será tomado por la Junta Directiva del Banco de la República del producido bruto de las salinas terrestres y será imputable al capítulo de gastos de explotación de éstas, como obras y mejoras permanentes de las salinas, de conformidad con el contrato celebrado entre el Ejecutivo y la Junta Directiva del Banco de la República. (Decreto Ejecutivo número 2214 de 1931, cláusula 3ª).

ARTICULO 3º El caudal de aguas que se necesite para el funcionamiento de la planta eléctrica será tomado de la vertiente del Riofrío, en la vereda del mismo nombre en el Municipio de Zipaquirá y tendrá la capacidad suficiente para prestar el servicio de luz, fuerza y calor a los Municipios de Zipaquirá y Nemocón.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gonzalo RESTREPO
El Ministro de Obras Públicas,
César GARCIA ALVAREZ

LEY 120 DE 1937
(noviembre 27)

“por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Higiene.”

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de Departamento y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes o que tengan un presupuesto anual mayor de \$ 200,000, el Concejo proveerá a la creación de un Director Municipal de Higiene. Este empleado será nombrado por el Alcalde, para un período de dos años.

ARTICULO 2º Las Gobernaciones no podrán darle su aprobación a los presupuestos municipales que no hayan apropiado las partidas correspondientes para el pago de los Directores Municipales de Higiene a que se refiere la presente Ley.

PARAGRAFO. Para ser Director Municipal de Higiene, se necesita ser colombiano y médico graduado.

ARTICULO 3º Las resoluciones o autos que dicten los Directores Municipales de Higiene, o los Jefes de Policía Sanitaria, serán apelables ante el Director Departamental de Higiene, y se concederán en el momento de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en efecto devolutivo y rigiendo para interponer el recurso los términos señalados en el artículo 491 del Código Judicial.

ARTICULO 4º Los Inspectores de Alimentos de las Direcciones Municipales de Higiene, ejercerán jurisdicción para lo de su cargo en los Municipios en donde estén ubicados los establecimientos o centros productores de alimentos para el consumo de las capitales o poblaciones de que trata el artículo 1º de esta Ley. Las disposiciones que para garantizar la higiene de dichos productos dicten las Direcciones Municipales de Higiene, serán aplicables a dichos establecimientos o centros productores.

ARTICULO 5º Para los efectos de esta Ley, queda reformado el artículo 144 del Código Judicial.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANTONIO BONILLA P.**—El Secretario del Senado, **A. Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ
El Ministro de Gobierno,
Alberto LLERAS
El Ministro de Educación Nacional,
José Joaquín CASTRO M.